



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L.1849/17)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2020-00009-00 (2020-00356 E.D.)
AFECTADO(S): **OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE**
FISCALIA: SESENTA Y SIETE (67) DEEDD DE VILLAVICENCIO

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que la afectada **OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE**, allegó de manera oportuna sendos memoriales donde argumentaba una nulidad y realizaba solicitudes probatorias, el despacho procederá a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar la práctica de pruebas, y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía Delegada si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

- “1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*
- 2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*
- 3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”*

La citada ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que, los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo



regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



**DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS
FORMULADAS POR LA AFECTADA OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE**

La señora **OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE** luego de narrar algunos hechos, frente a las solicitudes probatorias, pidió lo siguiente

1.- *Amablemente a su despacho le solicito requiera la Secretaría de Salud de Bogotá, quien vigila y habilita los servicios de ambulancia. Esto con el fin de establecer que evidentemente la empresa existía y funcionaba de manera legal desde el año 2.000, tal y como consta en los archivos de esa entidad.*

2.- *Comedidamente le solicito a su señoría, requiera Hospital de Kennedy Bogotá., Hospital el Tunal Bogotá, Hospital de Tunjuelito Bogotá, Para que suministre copia de los contratos celebrados, con el único fin de establecer los montos los cuales por contrato oscilaban entre los \$10.000.000.00 (diez millones de pesos), mensuales. Claramente de estos valores se adquirió el vehículo automotor, objeto de esta acción.*

3.- *Teniendo en cuenta que se intentó solicitar un histórico de contribuciones a la DIAN, la entidad tiene como política al público que solo suministran información de los últimos 5 años, a menos de que sea un requerimiento judicial. Por tal motivo le solicito amablemente requerir a la entidad para que aporte dichos históricos, los cuales son claves en este proceso. Pues allí está consignada toda la información contable, que permite establecer de dónde provino el bien objeto de esta acción.*

4.- *Amablemente a su despacho le solicito requiera a la Policía Nacional, para que entregue informe detallado de lo sucedido con los menores de edad, específicamente la trazabilidad de la entrega del niño y joven, quienes estuvieron inmersos en el proceso. A fin de establecer la legalidad de este proceso.*

5.- *Si su señoría lo considera pertinente, para ampliar información interrogatorio de parte a las personas involucradas. Andrés Sánchez y David Sánchez.*

Frente a las anteriores pretensiones probatorias, el Juzgado accede a la solicitud relacionada en el numeral 1º, al haberse establecido su pertinencia, conducencia y utilidad. Respecto a las solicitudes relacionadas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, el despacho no accede a su práctica, por considerarlas impertinentes frente a la causal de extinción que se analiza.

De igual forma, solicitó tener como **PRUEBA**, la siguiente:

1.- *Certificado de constitución y gerencia histórico. Código de verificación 52101573097C94, expedido el 5 de abril del 2021, tres folios por ambas caras. Cámara de Comercio de Bogotá.*

En punto al anterior documento allegados por la afectada RAMÍREZ SASTRE, el que se encuentra relacionado en el numeral 1º del acápite de PRUEBAS, el despacho accede a tenerlo en cuenta para ser valorado en el momento procesal oportuno, como quiera que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad



DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Solicitar información a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, respecto del estado actual y ubicación del rodante de placas BKJ-917, servicio particular, marca Nissan, modelo 1998, carrocería de ambulancia, color blanco, línea Urvan, atendiendo que mediante Resolución No. 1421 del 4 de noviembre de 2008², la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes-Subdirección de bienes, destinó provisionalmente el referido automotor, al servicio del Centro de Salud de San Jerónimo de Mongua – Boyacá.

2.- Solicitar a la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, copia del certificado de libertad y tradición del rodante identificado con placas BKJ-917, servicio particular, marca Nissan, modelo 1998, carrocería de ambulancia, color blanco, línea Urvan y demás características obrantes en el proceso³.

3.- Por secretaría, solicitar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, copia de las audiencias preliminares de legalización de incautación de elementos, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2007 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Acacías – Meta, dentro del radicado No. 500066000571-2007-80188 adelantado en contra de GRACILIANO SÁNCHEZ CASTIBLANCO, por el delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

4.- Escuchar en declaración a la señora **OLGA YANETH RAMIREZ SASTRE** para que indique las circunstancias en que fue incautada la camioneta de su propiedad, al igual de la actividad que desarrollaba la misma para el momento de los hechos.

Para tal efecto, se fija como fecha el día **25 de agosto del corriente año, a las 9.00 de la mañana**, diligencia que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo con antelación a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La afectada **OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE**, solicita la declaratoria de NULIDAD de la presente actuación al considerar que los derechos de sus menores hijos fueron vulnerados

² fl. 56 c. o. No. 1.

³ fl. 53 c. o. No. 1.



con el actuar de los uniformados de la Policía Nacional el día de la incautación del rodante, cuando fueron identificados, retenidos e interrogados arbitrariamente.

Igualmente, que luego de que el padre fuera capturado, sus hijos fueron conducidos en un vehículo oficial por uniformados hasta la ciudad de Acacias – Meta donde fueron interrogados por un lapso de nueve 09 horas y retenidos injustamente en la Estación de Policía de ese lugar.

Para resolver tal petición se debe citar el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza:

Art. 83. Causales de Nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de Dominio, las siguientes:

- 1.- Falta de competencia.
- 2.- Falta de notificación.
- 3.- Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter de la acción de extinción de dominio.

Citadas las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad, es claro para este despacho, que la *solicitud de nulidad* deprecada por RAMÍREZ SASTRE, no está llamada a prosperar, por cuanto si observamos detenidamente los argumentos por ella esbozados en su escrito recibido vía correo electrónico el 08 de julio de la presente anualidad, estos tienen que ver con el procedimiento adelantado por los uniformados dentro del proceso penal regulado por la ley 906 de 2004, y no con el presente trámite de extinción de dominio regulado en la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

Nótese que esta acción no esta encaminada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona y por ende no está supeditada al reconocimiento de las garantías penales, lo que indica que puede ejercerse independientemente.

En ese orden de ideas, las presuntas vulneraciones a que hace referencia la afectada no son de resorte del presente trámite y menos aún constituir causal de nulidad que invalide la actuación, motivo por el cual no se accederá a tal petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud probatoria formulada por la señora OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE, relacionada en el numeral 1º, de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes probatorias formuladas por la señora OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE, relacionada en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: TENER EN CUENTA la documental relacionada en el numeral 1º del acápite de **PRUEBAS**, aportadas por la afectada **OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de **NULIDAD** invocada por la afectada OLGA YANETH RAMÍREZ SASTRE, de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: PRACTÍQUENSE como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [027](#) del [VENTITRES \(23\) DE JULIO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7185458380dbcdc0e7f7eab31b85511802548a010ef712a1f00f86f199cd2124
Documento generado en 22/07/2021 09:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>